

## VARIOS CT-VT/A-40-2018

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000155918, requiriendo:

*“Solicito la información existente sobre el servicio de cafetería que reciben los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en qué consiste dicho servicio y el presupuesto asignado este año a dicho servicio.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0306/2018 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2278/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales.**

Mediante oficio DGRM/4232/2018, el treinta y uno de agosto de este año, el Encargado del despacho informó que esa dirección general no contrata el servicio de cafetería en los términos mencionados en la solicitud (foja 5).

**V. Informe complementario de la Dirección General de Recursos Materiales.** El trece de septiembre de este año, mediante oficio DGRM/4490/2018, la titular de esa dirección general informó que esa área no realiza contrataciones de un proveedor para otorgar el servicio de cafetería, para las oficinas del Alto Tribunal, por lo que la información es igual a cero (foja 10).

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2529/2018, remitió el expediente UT-A/0306/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-40-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1427-2018 en esa misma fecha.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** En la solicitud de acceso se pidió información sobre “el servicio de cafetería” que reciben los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en qué consiste ese servicio y el presupuesto asignado para este ejercicio.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Materiales informó que no se contrata el servicio de cafetería en los términos indicados en la solicitud y, en un segundo informe, precisó que no realiza la contratación de un proveedor para otorgar el servicio de cafetería en las oficinas del Alto Tribunal, por lo que la información es igual a cero.

Para emitir pronunciamiento respecto de la respuesta anterior, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

Enseguida, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracciones VIII, X y XII<sup>2</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Materiales es responsable de llevar a cabo los procedimientos de contratación para la prestación de servicios que requiere el Alto Tribunal, formalizar los contratos relativos, así como recibir y suministrar a tales áreas los bienes o servicios con motivo de la celebración de dichos contratos.

En ese sentido, destaca que la instancia señale que no realiza la contratación de un proveedor para otorgar el servicio de cafetería en los

---

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;

(...)

XII. Recibir y suministrar a los órganos y áreas requirentes los bienes o servicios con motivo de los contratos celebrados;”

(...)

términos de la solicitud, por lo que dicha respuesta es una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud.

En efecto, considerando el pronunciamiento que hace el área, debe tenerse por atendido en esos términos, en razón de que al señalarse que no se ha hecho contratación en los términos solicitados, significa que la respuesta es igual a cero e implica una respuesta en sí misma sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General<sup>3</sup>, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se estima satisfecha la solicitud de información, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz

---

<sup>3</sup> **“Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”

Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**